

EL TC ANULA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PORQUE CAUSA DESIGUALDADES EN LA PENSIÓN DE VIUEDAD DE PAREJAS DE HECHO

Madrid (Europa Press)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha anulado el párrafo quinto del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) por entender que vulnera el derecho a la igualdad al establecer distintos requisitos para acceder a la pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho según la comunidad autónoma en la que resida el demandante.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Luis Ortega, estima una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Han formulado voto particular los magistrados Encarnación Roca y Juan Antonio Xiol.

El **artículo 174 de la LGSS** establece los requisitos que deben cumplir las parejas de hecho para tener acceso a la pensión de viudedad. Entre otros la convivencia estable con duración ininterrumpida **no inferior a 5 años** y con carácter inmediato al fallecimiento del causante; así como **inscripción, al menos 2 años** antes del fallecimiento, **en el registro de parejas de hecho**.

Artículo 174. Pensión de viudedad.

3. *Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, **formando una pareja de hecho**, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el **50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante** habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.*

....

*A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, **una convivencia estable y notoria** con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una **duración ininterrumpida no inferior a 5 años**. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.*

~~En las CC.AA. con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica. (Declarado inconstitucional)~~

Según el TC la Ley de Seguridad Social "diferencia dos regímenes distintos en función de **si la pareja de hecho reside en una Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio o no**".

IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS

En su resolución, el Constitucional afirma que

"el régimen público de Seguridad Social debe ser único y unitario para todos los ciudadanos (artículo 41 CE) y garantizar al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social, siendo ambos aspectos responsabilidad del Estado (artículo 149.1.17 CE)".

*"En consecuencia -añade la sentencia- la determinación de los sujetos beneficiarios de una prestación de la Seguridad Social, en este caso la pensión de viudedad, constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado (...) y debe hacerlo **de forma unitaria para todos los sujetos** comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas o vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger".*

En este caso, según el tribunal de garantías, el criterio de diferenciación entre los sobrevivientes de las parejas de hecho introducido por la LGSS **-la residencia en CC.AA. con Derecho Civil propio-** "no tiene ninguna justificación" objetiva.

No puede decirse que la situación de necesidad de las parejas de hecho se vea agravada **según el territorio de residencia**, circunstancia que sí justificaría la distinta regulación, ni tampoco que la finalidad de la prestación (*) varíe según la Comunidad Autónoma.

El precepto cuestionado tampoco encuentra justificación en el respeto a la competencia autonómica, pues

"no constituye una norma de legislación civil vinculada al artículo 149.1.8 de la Constitución, sino una norma de Seguridad social que () debería establecer los requisitos que las parejas de hecho tienen que cumplir para poder lucrar en su momento una pensión de viudedad con el más exquisito respeto al principio de igualdad".*

El Tribunal añade que con el precepto cuestionado el legislador introduce "un factor de diversidad determinante de la **desigualdad de trato** en el régimen jurídico de la pensión de viudedad", desigualdad que, como se ha visto, carece de justificación.

Además, su aplicación puede conducir

*"a un resultado desproporcionado, pues **dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia** el superviviente de la pareja de hecho **podrá tener o no acceso** al cobro de la correspondiente pensión".*

En definitiva, concluye que

*"no es posible deducir finalidad objetiva, razonable y proporcionada que justifique el establecimiento de un **trato diferenciado** entre los solicitantes de la correspondiente pensión de viudedad **en función de su residencia o no en una Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio** que hubiera aprobado legislación específica en materia de parejas de hecho".*

SÓLO AFECTA A CASOS NUEVOS

La **declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 174.3** de la LGSS que realiza el Tribunal Constitucional sólo afectará a los casos nuevos que se planteen en el futuro y a aquellos otros procesos sobre los que no haya recaído aún resolución firme.

En su voto particular, los magistrados Roca y Xiol discrepan de la sentencia por dos razones:

En primer lugar, porque consideran que debió inadmitirse la cuestión al no cumplirse "la exigencia del juicio de aplicabilidad"; es decir, porque el Tribunal Supremo no debía aplicar el precepto cuestionado para resolver el asunto en el que surgieron las dudas de constitucionalidad.

También afirman que la aplicación del precepto no causa situaciones de desigualdad en función de la Comunidad Autónoma de residencia. "La configuración del ordenamiento civil español como un sistema plural no ha sido considerada inconstitucional, ni contraria al principio de igualdad por parte de este Tribunal", consideran los discrepantes.